EN TORNO AL INFLUJO DE LAS IDEAS DE DOMINGO DE SOTO EN LA EVANGELIZACIÓN DE AMÉRICA. EL PRIMER *CATECISMO* DE SANTA FE DE BOGOTÁ*

DOMINGO RAMOS-LISSÓN

Como es bien sabido, la llamada Escuela de Salamanca tiene una reconocida influencia en la problemática que suscitó el descubrimiento y conquista de América desde una perspectiva ética, como se ha puesto de relieve recientemente[1]. Fueron, sobre todo, sus dos figuras señeras, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, quienes dejaron improntas más definitivas[2] en la resolución de los nuevos problemas teológicos y jurídicos planteados con este motivo.

La personalidad de Fr. Domingo de Soto es suficientemente conocida[3], como para que me considere excusado de recordar sus perfiles biográficos y de analizar su producción literaria. También hoy día, se conocen mejor sus ideas sobre la conquista y evangelización de las Indias[4]. Todo lo cual no es óbice para que advirtamos lagunas importantes en el conocimiento de la proyección

---

*. Agradezco al Dr. Héctor Montañés Oltmann sus informaciones sobre el *Catecismo* de Zapata de Cárdenas.

1. VV. AA., *Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. La Ética en la conquista de América* (= CHP, nº 25), Madrid 1984.

2. Cfr. V. D. CARRO, *Domingo de Soto. De iustitia et iure*, I (Madrid 1967), p. X.

3. Ha contribuido en gran medida a un mejor conocimiento de su personalidad la obra de V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Domingo de Soto. Estudio biográfico documentado*, Madrid 1961.

4. Una revisión bibliográfica hasta 1972 se puede encontrar en D. RAMOS-LISSÓN, *El respeto a la libertad personal de los indios en los iniciadores de la Escuela de Salamanca, Vitoria y Soto*, en *Ética y Teología ante la crisis contemporánea*, (I Simposio Internacional de Teología), dir. J. L. ILLANES, Pamplona, 1980, p. 216, nota 2. Ver también: VV. AA., *La ética en la conquis-*

americana que tuvieron sus concepciones, a pesar de los laudables esfuerzos que se han llevado a cabo en nuestros días[5].

Con el ánimo de contribuir —aunque sólo sea de forma muy reducida— a colmar esas lagunas se escribe la presente comunicación. Vamos, pues, a centrarnos en el análisis de unos datos puntuales que nos hablan, por sí mismos, del influjo sotiano en la evangelización americana. En concreto, vamos a fijar nuestra atención en el *Catecismo* de Fray Luis Zapata de Cárdenas, franciscano, que fue segundo Arzobispo de Santa Fe de Bogotá[6]. Este *Catecismo* pertenece al género que podríamos llamar de Catecismos mayores, distintos de los Catecismos populares. Está dirigido a «los curas vicarios y doctrineros de su Arzobispado»[7].

En dicho *Catecismo* encontramos dos referencias explícitas a Soto. La primera se encuentra en el capítulo 36 (*capítulo del bautismo de adultos*)[8]. La segunda la hallamos en el capítulo 71 (*capítulo del*

---

ta de América (= CHP nº 25), Madrid 1984; L. PEREÑA, *La Escuela de Salamanca. Proceso a la conquista de América*, Salamanca 1986; VV. AA., *Los Dominicos y el Nuevo Mundo* (= Actas del I Congreso Internacional), Sevilla 1987.

5. A este propósito habría que reseñar los trabajos de A. RODRÍGUEZ, *Discípulos de la Universidad de Salamanca*, en CHP, 25, pp. 499-550; P. CEREZO, *Influencia de la Escuela de Salamanca en el pensamiento universitario americano*, en *ibid.*, pp. 551-596; P. BORGES, *Posturas de los misioneros ante la duda indiana*, en *ibid.*, pp. 597-630; G. LOHMANN VILLENA, *Propuestas de solución de juristas y políticos*, en *ibid.*, pp. 631-658.

6. Sobre este personaje se puede consultar L. ARROYO, *Comisarios generales del Perú*, Madrid 1950, pp. 39-54; J. RESTREPO POSADA, *Illmo. Sr. Don Fray Luis Zapata de Cárdenas*, en «Revista Javeriana» 46 (1956) 181-198; L. J. GARRAIN VILLA, *El franciscano Fray Luis Zapata de Cárdenas, segundo Arzobispo de Santa Fe de Bogotá*, en *Congreso Franciscano extremeño en el Nuevo Mundo. Actas y Estudios*, Monasterio de Santa María de Guadalupe, 1986, pp. 661-671. La edición que utilizamos de este *Catecismo* es la realizada por el CELAM, en la Colección V Centenario: *Primer Catecismo de Santa Fe de Bogotá en 1576*, Bogotá 1988.

7. Esta dedicatoria figura en el título del *Catecismo* (vid. supra nota 6). Este *Catecismo* tuvo su origen en una Junta Sinodal de 1576 (Cfr. M. G. MORENO, *Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*, Bogotá 1960, p. 244; C. E. MESA, *Concilios y Sínodos en el Nuevo Reino de Granada, hoy Colombia*, en MissHisp 92 [1974] 140). Por esta razón algunos autores le denominan también *Sínodo* o *Constituciones Sinodales*, como le sucede a F. MATEOS, *Constituciones Sinodales de Santa Fe de Bogotá 1576*, en MissHisp. 31 (1974) 289-368.

8. *Catecismo*, 36; p. 61.

orden que se tendrá en juzgar los casamientos fechos en la infidelidad y del que viene al baptismo siendo casado con sola una mujer)[9].

Pero, antes de examinar con detenimiento estas referencias, sería conveniente —como cuestión previa— señalar quién fue el redactor de esas citas sotianas. Hemos de reconocer que esta cuestión supera las pretensiones de esta comunicación, puesto que requeriría una investigación a fondo sobre las personas que intervinieron en la redacción del *Catecismo*, extremo que no nos consta se haya realizado. Se ha sugerido que fuera el Bachiller D. Miguel de Espejo[10], quien hubiera redactado la mayor parte del *Catecismo*. Cabría pensar que las referencias de Soto podrían ser de su mano, bien por que dispusiera de un ejemplar del *Commentarium in Quartum Sententiarum*[11], que es libro citado de Soto, o bien por que se lo sugiriera cualquier otra persona que tuviera esta obra o fuera discípulo de Domingo de Soto[12].

Pasemos, pues, al análisis del cap. 36. Viene titulado: *Capítulo del bautismo de adultos*. Se ocupa de la preparación que han de dar los sacerdotes a quienes deseen recibir el bautismo. En este sentido especifica la predicación catequética que han de recibir los aspirantes a la recepción de este sacramento, haciendo hincapié en que el sacerdote se cerciore si el catecúmeno ha entendido bien que «en bautizarse está la salvación». Pasa después a ocuparse del

9. *Catecismo*, 71; p. 89. Naturalmente no nos ocuparemos aquí de otros influjos que ha tenido el *Catecismo* de Zapata en materia matrimonial, porque desbordaría las previsiones de esta comunicación. De todas formas conviene anotar la influencia del *Itinerarium* de Juan Focher que son considerables, según ha puesto de relieve F. R. AZNAR GIL, *La institución matrimonial en los autores franciscanos americanos*, en *Actas del I Congreso Internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo, La Rábida, 16-21 septiembre 1985*, Madrid 1987, pp. 805-806.

10. M. G. ROMERO, *o.c.*, p. 252.

11. El tomo I de la edición *princeps* fue publicado por Juan de Canova en Salamanca, el año 1557. El tomo II lo editará A. de Portonaris en la misma ciudad, el año 1560. Se han reseñado hasta 15 ediciones por V. BELTRÁN DE HEREDIA, *o.c.*, pp. 530-531.

12. Cfr. A. Mª RODRÍGUEZ CRUZ, *Alumnos de la Universidad de Salamanca en América*, en *La Ética en la conquista de América* (=CHP 25), p. 512. Como mera hipótesis cabría pensar en algún discípulo de Soto, como el franciscano Esteban de Asensio, que estaba por esas fechas en el Nuevo Reino de Granada.

bautismo de los niños, distinguiendo diferentes supuestos, según que el niño sea hijo de padres paganos o de padres, uno de los cuales sea pagano y el otro cristiano. En este último caso, si el padre cristiano quisiere bautizarlo, aunque se oponga el cónyuge infiel, deberá bautizarlo. Pero añade esta aclaración: «Y si acaso el hijo del fiel e infiel no se hubiera bautizado dentro del término que los fieles bautizan a sus hijos, compelerá al padre fiel a que bautice a su hijo, porque tiene obligación de bautizarlo el padre fiel, y el sacerdote hacerlo baptizar, pero si acaso se pasase el tiempo por algún caso y viniere el mochacho a edad de discreción, que será de edad de diez años, y no se quisiere baptizar, no lo compelerá, porque no reciba el baptismo invito. Ca. cum mute (?) 15, q. 8 y Soto 4, d. 39, art. 3, aunque lo debe persuadir a ello»[13].

Del texto que acabamos de reproducir nos interesa señalar la última parte en la que el autor del *Catecismo* recurre a la autoridad del *Decreto de Graciano*[14] y a la de Soto, aunque posiblemente se limitase a transcribir la cita del *Decreto*, porque así aparece en el *Commentarium* del teólogo segoviano[15]. Pero entende-

13. D. SOTO, *Commentarium in Quartum Sententiarum*, Medina del Campo, 1579, dist. 39, art. 3; pp. 309-310: «Dubitatio tandem huc subit, quando alter infidelium conuertitur, proles quem sequi debeant. Videtur enim quod debeant sequi matrem: sicut in seruitute. Can. Liberi 32, quaest. 4. Verumtamen distinguendum est. Si enim filius est doli capax, non est cogendus ad fidem. et 45. dist. Can. de Iudaeis. Quae siue pater siue mater conuertatur, suo arbitrio filius relinquendus est, et solis rationibus et monitis adducendus. Si vero non est doli capax, debet sequi conditionem foeliciorem. Quare si pater conuertatur, illi adiudicandus est, vt capit. Ex litteris de conuersione infideli. Et si mater etiam eamdem sequi debet, vt Can. Iudaei, quod tractamus. 28. q. 1. Et ratio est, quod alteruter congiugatorum fidem suscipiat, acquirit Ecclesia eum cogendi, vt filios baptizet. Can. Cum multae. 15. quaest. 8. Non ergo eadem est ratio quae de seruitute: nam illa propter rationes, quas dist. 35. posuimus, sequitur ventrem, religio vero fidem. Solet praescribi tempus septenii: vt dicatur proles non doli capax, nam illuc usque durat infantia: sed tamen potius ad lucem rationis quae in prole fulget, spectandum est: quamuis in re dubia in fauorem fidei est inclinandum».

14. Hemos comprobado la cita del *Decreto* de Graciano y observamos una errata, que parece advertida por los recientes editores del *Catecismo* con un signo de interrogación, puesto entre paréntesis, después de la palabra «*mute*». Pensamos que se trata de un error del copista puesto que Soto escribe *multae* (D. SOTO, *o.c.*, p. 309) y así figura también en E. FRIEDBERG, *Decretum Magistri Gratiani*, I, Graz, 1959, p. 759.

15. Cfr. D. SOTO, *o.c.*, p. 309.

mos que esta cita del *Decreto* no está bien traída *ad casum*, puesto que se refiere al can. 10 del Concilio IX de Toledo, en el que se determina que los hijos sacrílegos quedan sometidos a servidumbre[16]. Parecería más congruente con el texto del *Catecismo*, que hubiera citado otro lugar del *Decreto*, como hace el propio Soto en el mismo art. 3 cuando escribe: «Si enim filius est doli capax, non est cogendus al fidem. 23, quaest. 5 Can. Ad fidem et 45. dist. de Iudaeis»[17]. Es decir, invoca la Causa 23, y la cuestión 5, *Ad fidem* del *Decreto*[18], que a su vez, reproduce un pasaje de San Agustín[19], en el que afirma que nadie debe ser compelido a aceptar la fe contra su voluntad. Y el otro lugar citado del *Decreto* es el de la Distinción 45, can. 5 *De Iudaeis*, que transcribe un canon del Concilio IV de Toledo[20], que prohibe utilizar la fuerza para forzar la conversión de los judíos.

Con todo, lo que se aprecia en este capítulo del *Catecismo* es la inspiración de su redactor en la obra del Domingo de Soto, aunque obviamente anotemos diferencias, como las señaladas con anterioridad y la que se refiere a la edad de la discreción, que en el *Catecismo* se sitúa en los diez años, mientras que Soto mantiene la tradicional de los siete años[21].

De todo este pasaje que comentamos, tal vez la idea sotiana más importante que subyace sea la del respeto a la libertad de los indios respecto a la aceptación de la fe cristiana[22]. Este respeto a

16. *Concilio IX de Toledo*, can. 10 (VIVES, pp. 302-303): «*De damnatione filiorum qui ex sacerdotibus et ministri geniti comprobantur* ... Ideoque quilibet ab episcopo usque ad subdiaconum deinceps vel ex ancillae vel ex ingenuae detestando connubio in honore constituti filios procreaverint, illi quidem ex quibus geniti probabuntur canonica censura damnentur; proles autem tali nata pollutioine non solum parentum haereditatem nunquam accipient, sed etiam in servitutem eius ecclesiae de cuius sacerdotis vel ministri ignominio nati sunt iure perenni manebunt».

17. D. SOTO, *o.c.*, p. 309.

18. *Decretum*, I, 23, q. 5 (FRIEDBERG, I, 939).

19. AGUSTÍN, *Contra Littera Petiliani*, II, 83 (CSEL 52/2, p. 112): «Ad fidem quidem nullus est cogendus inuitus».

20. *Concilio IV Toledo*, can. 57 (VIVES, p. 210): «De Iudaeis autem hoc praecepit sancta synodus nemini deinceps ad credendum vim inferre». En la edición de Friedberg del *Decretum* figura numerado como canon 56.

21. D. SOTO, *o.c.*, p. 309 in fine.

22. Algunas implicaciones de esta temática se pueden encontrar en D. RAMOS-LISSÓN, *o.c.*, pp. 220-221.

la conciencia de los indios lo considera también nuestro autor en otro lugar del mencionado *Commentarium*, pero desde otro punto de vista, cuando estudia el derecho que asiste a los cristianos para predicar su fe. Ahora bien, deja muy claro que al ejercitar ese derecho no es lícito coaccionar a los infieles, argumentando que los medios deben ser proporcionados al fin que se pretende y a la naturaleza misma de la religión; y puesto que la fe versa sobre objetos sobrenaturales, y que el creer es un acto libre de la voluntad impulsada por la gracia, los medios a emplear han de ser de índole espiritual. Por eso, Cristo nos manda predicar, pero no imponer la fe por la fuerza, antes al contrario, quiere que la difundamos con la persuasión y la caridad[23].

Algunos contemporáneos de Soto defendían la tesis de utilizar la violencia en favor de la fe[24], razonando que, forzados los indios a aceptarla, aun cuando no fueran buenos cristianos, lo serían sus descendientes. El teólogo segoviano les contesta señalando lo equivocado que está este razonamiento, de acuerdo con la sentencia paulina de *non facienda sunt mala, ut veniant bona*[25].

En síntesis, podemos afirmar que en Soto hay una línea firme y coherente de pensamiento en cuanto a respetar la conciencia de los indios desde sus inicios a partir de la edad de la discreción.

Vayamos ahora a la segunda referencia, la del capítulo 71, que titula: *Capítulo del orden que se tendrá en juzgar los casamientos fechos en la infidelidad y del que viene al baptismo siendo casado con sola una mujer*[26]. De todo el capítulo el pasaje que acotamos dice lo siguiente: «Y si uno se convirtió y su mujer legítima

23. D. SOTO, *o.c.*, dist. 5, q. única, art. 10; pp. 266-268.

24. Es bien notoria la posición de Juan Ginés de Sepúlveda y la disputa que sobre este asunto mantuvo con Bartolomé de Las Casas. Domingo de Soto intervino haciendo un resumen de la polémica y manifestando un punto de vista muy próximo al de Las Casas, y aunque no compartido totalmente, sí lo fue en lo esencial es decir, en lo referente a que no se puede forzar a los indios a que oigan la predicación de la fe. Su pensamiento en este punto permanece invariable desde la relección *De dominio* de 1535 hasta el *Commentarium in Quartum Sententiarum* de 1557, que es donde lo trata por última vez (Cfr. R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La Escuela dominicana de Salamanca ante el Descubrimiento de América*, en *Los Dominicos y el Nuevo Mundo*, *o.c.*, p. 125).

25. D. SOTO, *o.c.*, p. 270.

26. *Catecismo*, 71; p. 88.

se quedó infiel, requerirla ha si quiere convertirse, y si no quisiere ser cristiana, aunque diga que quiere habitar sin contradecirle el cristianismo, etc., el fiel se podrá (sic) y debe apartar y podrá casarse con otra fiel, porque la Iglesia no presume bien del que no se quiere convertir ni quiere que vivan en uno fiel con infiel (Soto 4, d. 39, q. 1, art. 4, in fine ie., g.nis)»[27].

Si leemos el lugar referenciado de nuestro teólogo encontraremos que en él alude a la infidelidad y a la herejía como una «fornicación espiritual», utilizando una expresión metafórica, puesto que para él la fe es como el primer matrimonio que se contrae con Dios, a tenor de lo dicho en Os. 2, 21 y en 2 Cor. 11, 2. Recurre también a la autoridad de S. Agustín, que llama «fornicación» a la idolatría y añade textualmente: «Quocirca haec duo crimina (infidelitas et haeresi) specialem rationem habent diuortii»[28].

De lo expresado anteriormente parece inferirse que nos hallamos ante un caso de aplicación del llamado privilegio paulino[29] al fiel convertido que estuviera casado anteriormente con un cónyuge infiel, siempre que éste persista en su infidelidad. La doctrina canónica al respecto, según nos señala el propio Soto en esta distinción 39 de su *Commentarium*[30], no ofrecía dudas: Si el cónyuge infiel no quería convertirse, ni consentía en cohabitar *sine contumelia Creatoris*, se podía permitir un segundo matrimonio al cónyuge fiel.

Si retornamos nuevamente al texto del *Catecismo* puede sorprendernos, en primer lugar, la falta de *consecutio temporum* del párrafo: «el fiel se podrá y debe apartar y podrá casarse con otra fiel». A simple vista parece que debería ser considerada como una errata

27. *Ibid.*, p. 89. Una posición más rígida fue la adoptada por J. FOCHER, *Itinerarium Catholicum*, Madrid 1960, pp. 189 y 200-201.

28. D. SOTO, *o.c.*, p. 317.

29. I Cor 7, 12. En relación con la aplicación del privilegio paulino en las Indias ver: U. NAVARRETE, *Privilegio de la fe: Constituciones pastorales del siglo XVI. Evolución posterior de la práctica de la Iglesia en la disolución del matrimonio de infieles*, en *El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad?* (= BAC, 395), dir. T. GARCÍA BARBERENA, Madrid 1978, pp. 239-304; A. MOSTAZA, *La indisolubilidad del matrimonio desde la época postridentina del siglo XVI hasta el Vaticano II*, en *ibid.*, pp. 305-370; F. R. AZNAR GIL, *El matrimonio en Indias. Recepción de las Decretales X 4. 19. 7-8*, en «Revista de Estudios histórico-jurídicos» 11 (1986) 18-41.

30. D. SOTO, *o.c.*, p. 312.

del copista con relación al tiempo utilizado de la palabra «debe», que tendría que escribirse en futuro «deberá», como están conjugados los restantes verbos que tienen por sujeto a «el infiel». En segundo lugar llama la atención la amplia interpretación del privilegio paulino en favor del cónyuge que ha abrazado la fe; máxime cuando la doctrina canónica no ha alcanzado la extensión prevista en la Constitución *Populis et Nationibus*, de 1585, y considerando que el *Catecismo* es de 1576. A no ser que en el «etc.», que antecede a «el fiel se podrá...», se suponga, de modo implícito, que se está refiriendo a las condiciones normales de aplicación del citado privilegio para casos de «cohabitación con ofensa al Creador». Si se entendiera de ese modo no estaríamos ante un supuesto de exégesis extensiva, sino de una simple aplicación de dicho privilegio. De todas formas, el recurso a la autoridad de Domingo de Soto parece indicar que se trata de una interpretación extensiva, para justificar el divorcio del primer matrimonio contraído por los infieles.

En conclusión, cabe afirmar que en las dos referencias a Soto del *Catecismo* hay un explícito reconocimiento de la gran autoridad que tuvo el teólogo segoviano en América como defensor de la libertad de las conciencias de los indios y como punto de apoyo autoritativo para hacer una exégesis extensiva del privilegio paulino. Naturalmente estas afirmaciones no tratan de obscurecer otras influencias importantes de autores, como Focher, que son contemporáneos del redactor del *Catecismo* o *Sínodo* que comentamos.

D. Ramos-Lissón
Facultad de Teología
Universidad de Navarra
31080 Pamplona. España